

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente trámite de Restablecimiento de Derechos para proferir fallo, en virtud de lo ordenado en el proveído No. 1511 del 15 de julio de la anualidad en curso. Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	124
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00151-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante (s):	YVP
Decisión:	Fallo

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, para resolver de fondo el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos iniciado en favor del menor de edad YPV.

Se profiere sentencia en el proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

Llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de Restablecimiento de Derechos, el cual fue avocado en virtud de la pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa quien superó el término para definir la situación jurídica del menor de edad, término establecido en el artículo 103 del CIA modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

El artículo 119 del CIA establece como *“COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA*, entre otras y sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, en única instancia: <<(…) 4. Resolver sobre el Restablecimiento de Derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (…)>>

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se acreditan a cabalidad en el proceso todos los requisitos necesarios para que proceda un fallo de mérito, en efecto, existe en este caso auto de apertura del proceso administrativo, se observa capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de cada uno de los interesados quienes fueron debidamente citados y notificados, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no observa causal alguna de nulidad que pueda dejar sin valor o efecto lo actuado.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

Mediante auto del 22 de febrero del 2019 se dispuso la verificación de la garantía de Derechos de la adolescente YVP.

Por Auto del 22 de febrero del 2019 se dio apertura al Trámite Administrativo de Derechos promovido en defensa de los intereses de la adolescente YVP, en esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, adoptándose como medida provisional de restablecimiento su ubicación en el medio familiar junto al padre.

El 22 de febrero del 2019 se notificó al padre de la adolescente del auto de apertura de la investigación.

El día 22 de febrero del 2019 se recepcionó la declaración del padre de la adolescente YVP y mediante acta de entrega y cuidado personal de la misma fecha se hizo entrega de la adolescente al padre.

Mediante Resolución No. 2 del 17 de febrero del 2021 se modificaron las medidas de restablecimiento de derechos de la adolescente YVP.

A través de la Resolución No. 1005 del 13 de agosto del 2019 se profirió fallo en el que se dispuso confirmar la medida provisional adoptada, consistente en que la adolescente continuara institucionalizada.

A través de auto del 22 de febrero del 2021 se dispone la remisión del proceso a los Jueces de Familia por pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

2

Arrimado el presente trámite a este Despacho Judicial, el mismo fue avocado mediante Auto del 16 de abril del 2021, por considerar el Juzgado que la autoridad administrativa perdió competencia para definir la situación del menor de edad YVP estando el proceso pendiente para definir la situación jurídica.

Al avocar el conocimiento del presente trámite se decretó como pruebas entre otras, las siguientes:

1. ORDENAR a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar en el del padre y de madre de la adolescente YVP con el fin de que se verifiquen las condiciones de toda índole que rodean a la red familiar de la adolescente, en los entornos de la familia paterna y materna, así como las condiciones e idoneidad específicas de sus progenitores para ejercer su cuidado y determinar la pertinencia del regreso y ubicación de YVP en el medio familiar.
2. OFICIAR a la EPS EMMSANAR con el fin de que informe el resultado de la valoración realizada a la adolescente YVP con ocasión de la remisión que hizo el ICBF de la misma con el fin de que realizarán valoración y seguimiento por consumo de sustancias psicoactivas.
3. OFICIAR a la ONG CRECER EN FAMILIA-VILLA ESPERANZA para que informe el estado actual de la adolescente YVP y como ha sido el avance de la misma en dicho medio institucional, así mismo para que remita copia de los platines y demás informes que existan en relación con la mencionada adolescente.

Los días 10,11,12,13,14 y 19 de mayo del 2021 se llevaron a cabo entrevistas dentro del informe técnico de estudio socio familiar en el que se indicó como concepto social el siguiente:

CCC

“A partir de los antecedentes del proceso y los hallazgos de la presente investigación sociofamiliar, se puede establecer que la adolescente YVPC de 16 años de edad, continúa presentando una situación de alto riesgo psicosocial para su vida y su desarrollo integral al encontrarse en situación de evasión institucional del medio de protección y viviendo en el entorno familiar de una menor de edad, en similar situación de evasión institucional a ella.

Cabe mencionar que, para la misma fecha de este informe: MAYO 17 DE 20201, la adolescente se encuentra en el hogar del padre biológico, posterior al intento de homicidio en contra de YVPC, generado por las personas que ya en dos ocasiones han atentado contra su vida y que habitan el entorno barrial del hogar materno de la menor.

La adolescente ya reconocía el peligro para su vida en el contexto barrial de su hogar materno, al cual solo visitaba pues como se indico vivía con otra menor de edad desde su evasión de la ONG. Es ella, YVPC quien plantea que desea vivir con el padre biológico, señor JOSE RICHARD PEÑA BANGUERA o de lo contrario, retornar a la institución de protección de donde se evadió.

Con lo manifestado por la adolescente, se realizó la sensibilización de la menor para adherirse al contexto del hogar paterno con establecimiento de compromisos en cuanto a normas y autoridad y trasladarse de inmediato al hogar del padre con el fin de evitar el riesgo para su vida en el contexto de vivienda de su familia materna.

De igual forma, se trabajó con la madre biológica, señora MARCIA JUDITH en su compromiso para asumir un rol corresponsable con la vida de la joven al lado del padre y la compañera de éste, dada la persistencia de los inconvenientes familiares entre los padres motivados en la separación conyugal y la necesidad de hacer acuerdos para que los dos padres velen por el bienestar de la menor de edad. La señora expresa toda su disposición.

Por último, se sensibilizó al padre de la menor y a su compañera, la señora YULI, para asumir el cuidado de la joven, desde un lenguaje asertivo que permitiera desarrollar relaciones familiares de respeto y apoyo a la adolescente, mientras se adelanta el proceso de atención y se toman las decisiones legales más convenientes para YVPC.

Como conclusión de la intervención familiar se observó la disposición de todos los miembros y de la misma adolescente por mejorar sus condiciones de vida en el ambiente del hogar del padre biológico.

Sin embargo, por el seguimiento realizado a YVPC a través del padre biológico, durante los días 14, 15 y 16 de mayo de 2021, se pudo corroborar que la adolescente no cumplió los compromisos que adquirió de trasladarse a la casa de éste, mintiéndole sobre su intención de llegar a la vivienda durante el fin de semana. Y que finalmente llega, obligada por el ataque del que es víctima nuevamente y del que sale ilesa por el apoyo de la comunidad. Aunque la joven manifiesta su deseo de quedarse al lado del padre, es el señor JOSE RICHARD quien evidencia temores explícitos en que la adolescente nuevamente se vaya de su hogar y se exponga al peligro como hasta ahora.

Así las cosas, Y V P C continúa presentando las mismas necesidades de protección que dieron paso a la apertura de su proceso de protección desde el año 2019 y que no ha logrado ser llevado a cabo, ante las dificultades de comportamiento y adherencia a normas exhibidos por la adolescente en el entorno de la familia y de la institución de protección donde logró realizar algunos avances a nivel individual. De igual forma, pese a que está al lado de su padre al momento de este informe, no es posible establecer la capacidad del adulto de contener el comportamiento de la

CCC

menor. Siendo aún más inquietante que ella misma, la adolescente YVPC, logre proteger su integridad y tomar decisiones que le permitan construir un proyecto de vida que garantice sus derechos integrales a la educación y la preparación para la vida al lado de su padre biológico”.

Y como recomendaciones dio las siguientes:

“Por todo lo anterior, se sugiere que la adolescente continúe bajo medida de protección institucional, en medio cerrado, de tal forma que se agoten los esfuerzos por garantizar la protección integral de la adolescente YVPC ante la incertidumbre que surge de la misma menor para dar prevalencia a su derecho a la vida y al desarrollo de sus potencialidades al lado de su red familiar, quienes igualmente necesitan ser orientados y fortalecidos en su ejercicio parental”.

El anterior informe fue puesto en conocimiento a través de auto No. 1115 del 20 de mayo del 2021.

Además de las anteriores pruebas, el juzgado ordenó oficiar a la EPS EMMSANAR con el fin de que informarán el resultado de la valoración realizada a la menor de edad YVP quien informo que la adolescente YVP, no ha tenido atenciones.

Por solicitud del Despacho se allegó el día 10 de mayo del 2021 informe sobre el estado actual de la adolescente al cual anexan los platines que dan cuenta del comportamiento que tuvo día a día la adolescente en su permanencia en la institución e informa que actualmente la misma se encuentra evadida de la institución.

Con ocasión de la información suministrada al Despacho en la cual nos indicaron que YVP se había evadido, el Despacho mediante auto del 7 de mayo de esta calenda ordenó a la autoridad administrativa activar los sistemas de búsqueda respectivos con el fin lograr el reingreso de la adolescente al medio de institucionalización.

4

Resulta oportuno indicar que la asistente social adscrita al Despacho, ha estado ejerciendo seguimiento diario a la situación sociofamiliar de la menor de edad YVPC durante su permanencia en el hogar del padre biológico, señor JOSE RICHARD PEÑA pudiendo corroborar que la menor de edad ha permanecido en el hogar del mismo, desde el 17 de mayo de 2021 hasta la fecha, seguimiento en el que además se les ha brindado pautas para fortalecer el contacto madre e hija y las relaciones entre padre e hija, lográndose evidenciar disposición de escucha del padre y la adolescente a las pautas brindadas, diacho seguimiento obra en la constancia de asistente social de fecha 24 de mayo del 2021.

Mediante proveído del 25 de mayo del 2021 se falló el presente Restablecimiento de derechos; sin embargo, por los motivos expuestos en el auto del 15 de julio hogaño, se procede a definir la situación jurídica de la menor de edad involucrada.

CONSIDERACIONES

El proceso administrativo fue tramitado conforme lo dispone la ley, de tal suerte que no aparece reproche alguno por hacer desde el punto de vista procesal, pues los presupuestos de manera general se cumplieron, acorde con lo normado en el art. 100 del CIA, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018 en concordancia con en el artículo 103 del CIA modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Resulta importante recordar las exigencias de las que hace relación el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Tutela T-387 de 2016, que enseña que la intromisión y las decisiones de autoridad competente para proteger, justamente, el goce efectivo e integral de los derechos de una persona menor de edad, debe responder, así como cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

CCC

“(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido algunos elementos que deben considerar tales decisiones, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben:

“(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos;

(ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas;

(iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) se deben adoptar por un término razonable;

(v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar;

(vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño;

(vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia;

y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño (...).”

35. *En conclusión, cuando las autoridades administrativas decretan una medida de Restablecimiento de Derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En este sentido, cualquier medida de Restablecimiento de Derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar, de manera paradójica, a la negación de los derechos que el Estado pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo (...).”

Este Despacho decretó una serie de elementos probatorios tendientes a verificar las condiciones de toda índole que rodean a la menor de edad, así como determinar la pertinencia de un posible reingreso a medio familiar.

Del resultado del informe se desprende que la adolescente YVPC de 16 años de edad, continúa presentando una situación de alto riesgo psicosocial para su vida y su desarrollo integral, al encontrarse en situación de evasión institucional del medio de protección y lográndose evidenciar a partir de las manifestaciones de la adolescente, que esta desea vivir con el padre biológico, señor JOSÉ RICHARD PEÑA BANGUERA, sin embargo, como se desprende del seguimiento realizado por la asistente social a través del padre biológico, durante los días 14, 15 y 16 de mayo de 2021, se pudo corroborar que la adolescente no cumplió los compromisos que adquirió de trasladarse a la casa de éste, pero lo que sí se pudo observar fue *“la disposición de todos los miembros y de la misma adolescente por mejorar sus condiciones de vida en el ambiente del hogar del padre biológico”* como se dejó claramente establecido en el informe presentado por la asistente social adscrita al Despacho.

Significa lo anterior, que pese a las circunstancias específicas de YVP, específicamente su problemática relativa a consumo de sustancias psicoactivas, la adolescente ha contado con la red de apoyo familiar, quienes tal vez no han tenido las herramientas o la preparación emocional y psicológica necesaria para manejar los inconvenientes que aquejan a su hija, pero que sin embargo han estado siempre pendiente de ella y por lo tanto lo que requieren es un apoyo para que los enseñen y preparen para saber manejar la problemática que aquejan a su hija.

Ahora, si bien es cierto que la Asistente Social del Despacho recomienda que la menor de edad YVP continúe institucionalizada, debido a que está ha sido objeto de lesiones o "intentos de homicidio", también los que en esta instancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CIA ,debe definirse de fondo la situación jurídica de la menor de edad y para ello la norma en comento contempla únicamente las opciones del reintegro al medio familiar o declaratoria de adoptabilidad, resultando la segunda una medida de tal envergadura que para adoptarla se requiere unos presupuestos que justifiquen la separación de un menor de edad de su familia biológica, cuando aquélla no haya sido constitutiva de red de apoyo para el NNA, lo que a todas luces no se ha configurado aquí, pues pese a las difíciles circunstancias de YVP siempre ha existido compromiso por parte de su familia como incluso lo afirma la mencionada profesional en trabajo social en su informe cuando manifiesta como una de las conclusiones de su informe, lo siguiente: "(...) *la disposición de todos los miembros y de la misma adolescente por mejorar sus condiciones de vida en el ambiente del hogar del padre biológico(...)*".

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la evasión de YVP de la institución donde se encontraba, así como su deseo de residir al lado de su progenitor, y se itera el apoyo que la familia está dispuesta a brindarle, considera el Despacho que la opción más adecuada es disponer el reintegro de la mencionada al medio familiar, en este caso al lado de su padre, pues actuar en otro sentido y declarar a la mencionada menor de edad en adoptabilidad, iría en contravía de los derechos de los NNA a tener una familia y no ser separada de ella, máxime cuando la misma adolescente está manifestando su deseo de vivir al lado de su padre. No obstante, lo que, si debe garantizarse por parte del estado y con el fin de que YVP no esté sometida a riesgos, es una preparación y un fortalecimiento de los padres y la NNA para afrontar la ya referida problemática de consumo de sustancias psicoactivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco la medida de institucionalización de YVP resultó reestableciendo de manera efectiva sus derechos, pues esta se evadió de la institución y teniendo en cuenta su edad, lo cierto es que, de volverse a institucionalizar, lo más posible sería que se vuelva a presentar una nueva evasión.

En este orden de ideas y como ya se había anunciado en líneas precedentes, se dispondrá el reintegro de YVP al medio familia de su padre, ADVIRTIENDO que para que este proceso se efectúe de la mejor manera posible, se dispondrá que el ICBF a través de grupo interdisciplinario apoye el mencionado reintegro, preparando emocional y psicológicamente, tanto a los progenitores como a la NNA , a través de las medidas que el mencionado equipo interdisciplinario considere efectivas y a partir de las cuales deberá garantizar, entre otras, la asistencia de los padres e hija a talleres de fortalecimiento familiar.

Además de lo anterior se ordenará que la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE-SIMA- como entidad que desarrolla programas de protección para el ICBF en virtud al convenio interinstitucional existente, se le brinde a la menor de edad YPV la intervención de apoyo en el área de psicología para que aborde las problemáticas de abuso de sustancias psicoactivas, conocidas en el proceso, las cuales deberán además incluir el apoyo en psicología a su dificultad para

CCC

adherirse a la norma y fortalecer su proyecto de vida. **Se pone de presente, que en caso de que por algún motivo no se posible que SIMA brinde la intervención ordenada, deberá el ICBF garantizar el apoyo psicológico ordenado a la menor de edad a través de la entidad o profesionales que ellos designen.**

Finalmente se conminará a los padres de YVP para que asistan activamente a los talleres de fortalecimiento familiar que el ICBF disponga y para que preste colaboración efectiva tanto en el reintegro de YVP como en el manejo de la problemática que aqueja a la mencionada menor de edad.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DISPONER el reintegro de la menor de edad YVP al medio familia de su padre, ADVIRTIENDO que para que este proceso se efectúe de la mejor manera posible, se dispondrá que el ICBF a través de grupo interdisciplinario apoye el mencionado reintegro, preparando emocional y psicológicamente, tanto a los progenitores como a la NNA, a través de las medidas que el mencionado equipo interdisciplinario considere efectivas y a partir de las cuales deberá garantizar, entre otras, la asistencia de los padres e hija a talleres de fortalecimiento familiar.

.SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL INFANTIL Y DEL ADOLESCENTE-SIMA- como entidad que desarrolla programas de protección para el ICBF en virtud al convenio interinstitucional existente, que le brinde a la menor de edad YPV la intervención de apoyo en el área de psicología para que aborde las problemáticas de abuso de sustancias psicoactivas, conocidas en el proceso y que no se han abordado hasta la fecha, las cuales deberán además incluir el apoyo en psicología a su dificultad para adherirse a la norma y fortalecer su proyecto de vida. **Se pone de presente, que en caso de que por algún motivo no se posible que SIMA brinde la intervención ordenada, deberá el ICBF garantizar el apoyo psicológico ordenado a la menor de edad a través de la entidad o profesionales que ellos designen.**

TERCERO: CONMINAR a los padres de YVP para que asistan activamente a los talleres de fortalecimiento familiar que el ICBF disponga y para que preste colaboración efectiva tanto en el reintegro de YVP como en el manejo de la problemática que aqueja a la mencionada menor de edad.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los progenitores de YVP.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No.119
del 27° de JULIO de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

CCC

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4f53e8149e65006592194b9c417343e179620815406c32c8ed225da0a4fba8**
Documento generado en 26/07/2021 02:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**